



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00066-00 |
| Demandante (s): | NOHORA DUQUE DURÁN |
| Demandado (s): | SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS, representada por su Director o quien haga sus veces. Y SOLIDARIAEMNTE: INVER 3 SAS, representada por su Director o quien haga sus veces. MEDIMAS EPS SAS, representada por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quine haga sus veces. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, representada por su Director o quien haga sus veces. |
| Asunto: | INADMITE |
| Apoderado: | ASDRUBAL JAVIER GARCÍA TOVAR |

Conforme lo establece el artículo 25 del CPTSS la demanda debe contener lo que se pretenda, señalado con precisión y claridad, las varias pretensiones deben plasmarse separadamente.

En el presente asunto la pretensión primera dispone:

Se declare que mi representada tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo devengado realmente por ella, y el valor del salario reconocido y pagado por Medimás EPS SAS y Ecoopsos EPS SAS, a sus Terapeutas Respiratorios por haberse aprovechado y beneficiado directamente de sus servicios y se condene a las demandadas EPS pago sobre estas diferencias respecto los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Por lo que de la lectura se desprende una pretensión abstracta respecto de las presuntas diferencias salariales existentes sin que se haga un esfuerzo mínimo de establecer a que monto corresponde lo pedido y en qué periodos.

Igualmente en el referido texto se observan a lo sumo 6 pretensiones distintas que deben individualizarse, esto es como mínimo las diferencias salariales reclamadas con cada una de las entidades enunciadas, el beneficio del servicio, y las diferencias en salarios, prestaciones sociales y seguridad social. Aunado a lo anterior el término “prestaciones sociales” si bien es de común uso en el derecho laboral engloba una serie de conceptos que igualmente deben especificarse.

Por último deberá establecer si las pretensiones son en contra de la demandada principal o las demandadas en solidaridad, o ambas, pues se refiere genéricamente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

a “condenar a las demandadas” cuando en estricto sentido hay una demandada principal y otras tres en solidaridad, por lo que debe aclarar.

Son estos los aspectos los que conducen a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

RECONOCER PERSONERÍA a l(a) doctor(a) ASDRUBAL JAVIER GARCÍA TOVAR, como apoderado (a) del demandante, a términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885fd2880660c58df32908e2c3967bcbe62782868732cc7e58692cb02c36675**

Documento generado en 13/05/2022 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>